



Fecha de presentación: diciembre, 2022

Fecha de aceptación: febrero, 2023

Fecha de publicación: abril, 2023

AUTOPROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y SU RELACIÓN CON LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

SELF-PROTECTION OF VICTIMS IN THE CRIME OF SMUGGLING OF MI- GRANTS AND ITS RELATION TO OBJECTIVE IMPUTATION

Juan Evangelista Núñez Sanabria¹

E-mail: ui.juannunez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2474-6646>

Carla Estefanía Gonzalon Manteca¹

E-mail: di.carlaegm76@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5595-8545>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes Ibarra. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Núñez Sanabria, J. E. & Gonzalon Manteca (2023). Autoprotección de las víctimas en el delito de tráfico ilícito de migrantes y su relación con la imputación objetiva. *Universidad y Sociedad*, 15(S1), 672-679.

RESUMEN

En algunas jurisdicciones, la víctima puede ser considerada partícipe de un delito, a pesar de que sólo el autor y el partícipe son quienes han lesionado los bienes jurídicos del sujeto. Ello se debe a que se supone que controlan el curso causal durante las fases de preparación y ejecución del delito. Esta interpretación de la víctima como partícipe se basa en la imputación objetiva, que se refiere a un conjunto de herramientas y criterios utilizados para dar sentido al hecho, dotar de significado al código penal y permitir la calificación del hecho como delito. El presente estudio pretende responder a las siguientes preguntas: ¿Es posible atribuir a la víctima las consecuencias de un hecho penalmente punible cuando la víctima ha participado en la puesta en peligro de sí misma? ¿Y cómo se aplican los criterios de autoprotección de la víctima, basados en pruebas objetivas, en el caso del tráfico ilegal de inmigrantes? Para abordar estas cuestiones, se llevó a cabo una investigación documental centrada en la revisión de la doctrina y la legislación pertinentes. Esta investigación se guió por un enfoque de investigación cuantitativa con un alcance descriptivo y explicativo.

Palabras clave: autoexposición al peligro, autodefensa, atribución objetiva, tráfico ilegal de personas migrantes.

ABSTRACT

In some jurisdictions, the victim may be considered a participant in a crime, despite the fact that only the perpetrator and the participant are the ones who have injured the legal property of the subject. This is because they are supposed to control the causal course during the preparation and execution phases of the crime. This interpretation of the victim as a participant is based on objective imputation, which refers to a set of tools and criteria used to give meaning to the act, endow the criminal code with meaning and allow the act to be classified as a crime. The present study aims to answer the following questions: Is it possible to attribute to the victim the consequences of a criminally punishable act when the victim has participated in endangering himself or herself? And how do the criteria of victim self-protection, based on objective evidence, apply in the case of illegal immigrant smuggling? To address these questions, desk research focused on a review of relevant doctrine and legislation was conducted. This research was guided by a quantitative research approach with a descriptive and explanatory scope.

Keywords: self-exposure to danger, self-defense, objective attribution, smuggling of migrants.

INTRODUCCIÓN

La imputación objetiva en términos sencillos refiere que el resultado que corresponde atribuirse a una persona es el que se desprende de su propio actuar y en términos doctrinarios según Hegel citado en Reyes “solo puede llamarse imputación a aquello que en una conducta puede ser reconocido como mío” (Reyes, 2015, p. 4).

De lo anterior se desprende que no se puede atribuir un resultado si la acción que ha vulnerado un bien jurídico proviene de la misma víctima. En este contexto podría decirse que estos preceptos se hacen extensivos al tipo penal de tráfico ilícito de migrantes. El Art. 213 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) establece el siguiente supuesto de hecho:

La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave. (...)

La descripción imprime una consecuencia jurídica en la persona que ofrece a otra a cambio de una suma económica trasladarlo del Ecuador a otro país, y sobre la base de ello nada se dice respecto a la víctima que voluntariamente decidió contratar un servicio de carácter ilícito para el efecto.

De lo anterior es común que las mismas víctimas tiendan a manifestar que han sido estafadas por los “coyoteros” sin antes analizar que al contratar algo en el marco de la ilegalidad corresponde dar cuenta que se está asumiendo un riesgo.

En Azuay, provincia tradicionalmente con población emigrante, la Policía dice que en los últimos cinco años no hay ‘coyoteros’ detenidos. La Movilidad Humana de la Pastoral Social, indica que son pocos los que cumplen condenas por estafa o por tragedias en alta mar o en tierra.

Se puede apreciar entonces que existen personas contra quienes se ha dictado una sentencia por el delito de estafa o tráfico ilícito de migrantes cuando es evidente que ahí subyace la autopuesta el peligro de la víctima y el incumplimiento de su deber de autoprotección; hecho que a primera vista nos da las pautas de cómo se maneja la imputación objetiva en el Ecuador conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

En la misma línea de lo expuesto anteriormente y con el fin de acreditar doctrinariamente todo lo que se ha venido precisando, es importante que los llamados deberes de autoprotección son de libre disponibilidad de los interesados, los mismos que los pueden vulnerar de manera dolosa o intencional o de manera imprudente. Si la víctima asume un rol imprudente o temerario, como consecuencia de su actuación debe soportar las consecuencias de la misma. Como fruto de comportamiento las consecuencias conforme a un pronóstico objetivo son previsible.

Dicho esto, corresponde resaltar que los deberes de autoprotección radican o se encuentran en el fuero interno de cada persona frente a un eventual peligro, de hecho, lo que procede es que sea el mismo ciudadano quien adopte medidas de protección pues, al participar de un hecho que viola la norma y un bien jurídico lo convierte en una potencial víctima. Que ciertamente de llegar a convertirse en víctima le remite en forma inmediata a la autopuesta en peligro, figura jurídica que según el criterio de cada tratadista tiene una acepción distinta, así:

Claus Roxin, (1997) “la competencia de la víctima” de Günther Jakobs, la “Imputación a la víctima de Cancio Meliá, y la posición de Rusconi, que toma como base la competencia de la víctima, distinguiendo dentro de ella, el consentimiento, la actuación al propio riesgo, el dominio del hecho por parte de la víctima y por último lugar la imprudencia de la víctima”.

Siguiendo la misma línea de lo antes expresado, se dice que la autopuesta en peligro se configura como una limitación a la “imputación objetiva”. En el sentido de que quien únicamente ocasiona, posibilita o favorece el acto de la deseada y efectuada autopuesta en peligro por propia responsabilidad (dolosa o imprudente), participa en un acontecimiento que no es típico, ni por eso mismo, un suceso punible.

Para autores como Gonzáles y Benavente, (2009) el criterio de autopuesta en peligro opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

En suma, La teoría de la “autopuesta en peligro”, es utilizada como una forma de exceptuar la responsabilidad del autor en el caso de que la víctima resuelve en forma voluntaria y libre enfrentarse al peligro y asume las consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede optar sin incidencias externas en asumir o no una situación de riesgo (González y Benavent, 2009).

Siendo así, el comportamiento de la víctima y su auto-puesta en peligro tiene un papel relevante en la imputación objetiva de la conducta delictiva, ya que la víctima es la que tiene la obligación primaria de tutelar sus bienes jurídicos. En este sentido, una persona que se expone ella misma a sufrir un accidente en tierra o mar como producto de su traslado a otro país o una persona que se expone a ella misma a que el “Coyotero” como comúnmente se denomina, reciba el dinero, y no cumpla con su traslado del Ecuador a otro país dada su conducta arriesgada será la principal responsable de la acusación del accidente o perjuicio económico, porque ocupa un lugar preferente en el cuidado de sus bienes jurídico-penales.

Atendiendo a esto, es coherente que la víctima de estafa y tráfico ilícito de migrantes pone ella misma en peligro su patrimonio o integridad al no adoptar una diligencia mínima exigible a cualquiera. Entonces se acepta que para estos delitos por su peculiar estructura y siempre bajo el argumento de que, sí la víctima tenía la posibilidad real de prevenir y evitar la conducta del autor no es merecedora de reproche penal.

MÉTODOS

La investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo lo cual permitió precisar un análisis exegético sobre las particularidades e incidencias del objeto de estudio con respecto a la praxis jurídica, pues el alcance de la investigación fue descriptivo, bajo una investigación de tipo documental consistente en estudio holístico de la doctrina y legislación en materia penal y constitucional dentro de las categorías primarias y secundarias de las fuentes de información

Como métodos del nivel empírico se empleó el análisis documental de la doctrina y normativa prevista en los tratados internacionales de derechos humanos y cuerpos legales ecuatorianos, y como métodos del nivel teórico se utilizó el método analítico sintético, crítico jurídico y exegético. La técnica de investigación es la recopilación bibliográfica, siendo su instrumento la ficha de análisis documental para el estudio de la doctrina, normas constitucionales y penales y sentencias como población de estudio.

RESULTADOS

Concepción de víctima

De conformidad a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), las víctimas pueden ser tanto las personas naturales como las personas jurídicas siempre que de directa o indirecta, individual o colectivamente por acción u omisión

de otra persona se menoscabe un bien jurídico y como consecuencia de ello se le genere un daño sea físico, psicológico, sexual u otro ya que la Constitución contemplan un amplio abanico de derechos fundamentales. Cabe referir que cuando la norma indica ser sujeto de un daño en forma indirecta hace referencia a que se contempla como víctimas a los familiares consanguíneos y afines que comparten en el mismo entorno con el agresor.

Doctrinariamente son víctimas las “(...) personas que sufran merma de sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra. Como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son, por lo tanto, titulares legítimas del bien jurídico vulnerado.” (Herrera, 2005, p. 223); o la “(...) persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”.

Jurisprudencialmente, la Corte IDH en el Caso González y otras refiere que la reparación integral “(...) (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados (...)”.

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985) se determina en su artículo 1 que por víctima se entienden aquellas personas en forma individual o colectiva han sido objeto de “(...) daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. Respecto a esta conceptualización se deja patentizado que el daño se deriva de acciones u omisiones siempre que estas se hallen tipificadas en el Código Orgánico Integral penal como delito.

En la misma línea, de conformidad con este artículo se establece la forma en las cuales la víctima puede sufrir un daño pues remite a su artículo 8 donde recoge que independientemente de la forma, sea esta intrínseca o extrínseca en relación a los daños visibles y no visibles y la circunstancia de vulneración del derecho se debe realizar una cuantificación del mismo en aras de resarcir el daño para cumplir con esta protección especial plasmada en el artículo 78 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

También en el mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5

numeral 1 prescribe que se debe “respetar la integridad física, psíquica y moral de la persona” por lo que no se puede entender el derecho al resarcimiento de la víctima por fuera de la esfera del sistema penal meramente humano o garantista.

Principio de Autorresponsabilidad

La autorresponsabilidad tiene su conceptualización en el mandato que imprime en todos los seres humanos, por cuanto exige que el sujeto sea conscientemente responsable de su actuar. De esta forma, “la omisión de las medidas de protección tendría como consecuencia, en tipos penales completamente distintos, la ausencia de castigo o un castigo menor al autor” (Hörnle, 2012, p. 89).

Según sostiene Medina Frisancho el campo de la “responsabilidad preferente” de la víctima en actividades expuestas, implica que “cuando la víctima interviene junto con un tercero en una actividad generadora de riesgo, éste último no debe responder dado que no puede ser hecho responsable por lo que otro (la víctima) realizó. No se le puede imputar aquello que es competencia de quien no administró su ámbito de organización de forma cuidadosa” (Medina, 2011, p. 71).

El derecho penal en este caso analiza la capacidad de acción de la víctima, y su injerencia en el “principio de autorresponsabilidad” que abarca una amplia capacidad de supuestos de hecho en los que la víctima pudo haber tenido alguna intervención, esto es, la “autopuesta en peligro” (Alas, 2015).

De ahí que, en el delito de tráfico ilícito de migrantes existe claramente una participación activa de la víctima pues el tipo objetivo se verifica en ella y denominado “coyotero” ya que ambos tienen un manejo del curso causal sin embargo, el resultado distinto al que espera la víctima es el que genera la violación de la norma y la trasgresión de un bien jurídico, porque si la presunta víctima cumple con su objetivo que es trasladarse a otro país luego de pagar por ello entonces no estamos frente un acto que merezca la descarga punitiva del Estado.

De lo anterior entonces, en el ámbito de la responsabilidad preferente de la víctima en actividades riesgosas, (...) cuando la víctima interviene junto con un tercero en una actividad generadora de riesgo, éste último no debe responder dado que no puede ser hecho responsable por lo que otro (la víctima) realizó, esto es, no se le puede imputar aquello que es competencia de quien no administró su ámbito de organización de forma cuidadosa. (Medina, 2011, p. 71)

El principio de autorresponsabilidad en materia penal comprende las siguientes proposiciones: 1. Que ha de

imputarse el riesgo a la víctima cuando ha tomado una decisión sobre el inicio del riesgo o la situación de peligro, aunque pierda el control por causas imputables sólo a ella misma y no al tercero. 2. Que, si el riesgo es fruto de la decisión del tercero, aunque la víctima haya perdido el control de la situación, el resultado sólo podrá serle imputable cuando, en todo caso, perdió el control de forma libre y responsable. (Sánchez, 2013, p. 206-7)

En virtud de lo anterior, el descuido por parte de la víctima, ante la exposición y aceptación a un riesgo asumido en forma libre y voluntaria, hace inexistente el deber del autor de actuar como un garante del bien jurídico afectado, de allí la necesidad de que la víctima tenga la capacidad de discernir sobre el alcance y consecuencias de su decisión.

Autopuesta en peligro

La autopuesta en peligro es una noción o idea impulsada en la Universidad de Munich por el profesor Claus Roxin. Esta figura jurídica fue derivación de una transformación a nivel de la jurisprudencia, que nació en Alemania y que era utilizada en los casos en los que se demostraba que la víctima tenía conocimiento del riesgo que se corría en sus intereses particulares (Alas, 2015).

Para autores como Gonzáles y Benavente, (2009) el criterio de autopuesta en peligro opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

En los términos de Jakobs citado en Roxin con respecto al no cumplimiento de los deberes de autoprotección, señala que “ (...) la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la “desgracia”, sino “la lesión de un deber de autoprotección” o incluso la “propia voluntad”; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de “acción a propio riesgo” (Roxin, 1997, p. 327).

Así en sentido estricto de lo anterior, la teoría de la “autopuesta en peligro”, es utilizada como una forma de exceptuar la responsabilidad del autor en el caso de que la víctima resuelve en forma voluntaria y libre enfrentarse al peligro y asume las consecuencias, es decir, en aquellos casos en los que puede optar sin incidencias externas en asumir o no una situación de riesgo (González y Benavent, 2009).

En definitiva, estos criterios acerca de la autopuesta en peligro y la acción a riesgo propio son los que en el marco de la culpabilidad nos dirán que conductas son penalmente relevantes y cuales no lo son, partiendo del hecho que, si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal (Pozo, 2005, p. 439).

En el caso de tráfico ilícito de migrantes es evidente que dentro de todas las acciones que se llevan a cabo para llevar a una persona a otro país, máxime que ello implica circular por pasos irregulares, evadir controles entre otras cuestiones que ponen peligro la integridad, decimos que existe ahí, un eminente riesgo de muerte.

En este caso la muerte de la persona no es del todo atribuible al autor de hecho, si se toma en cuenta que el autor no puede actuar como el garante de la conducta de la víctima (Bacigalupo, 1997) y el caso de un suicida que por toma la decisión de arrojararse de un puente en una zona de circulación vial y resulta arrollado por un vehículo.

En cuanto a los presupuestos de configuración de la autopuesta en peligro tenemos: “a) La permanencia de la actividad lesiva hasta el final en el marco de lo organizado conjuntamente entre autor y víctima; b) La víctima debe reunir las condiciones necesarias para ser considerada una persona autorresponsable y c) No debe mediar entre los interactores un deber de garante específico” (Alas, 2015, p. 25).

En cuanto al primer presupuesto, se refiere a que el acto pernicioso obedece a la acción conjunta del autor y la víctima, sin que esto implique una coautoría, en el entendido que “la intervención de víctima y autor puede darse de muchas formas yendo desde un mero acto de comunicación, por ejemplo, el ruego al autor o a la víctima de hacer u omitir determinada conducta hasta la ejecución directa de la actividad generadora de riesgo” (Cancio, 2010, p. 121).

En lo referente al segundo presupuesto, el principio de la autorresponsabilidad permite esclarecer la importancia de la acción de la víctima, que a su vez está conformada por dos elementos: “la autonomía y la responsabilidad personal” (Alas, 2015, p. 26)

Ahora bien, para atribuirle responsabilidad a la víctima el resultado material se le debe adjudicar a su conducta como persona autónoma. “Ello solo será posible en la medida en que la víctima pueda ser considerada

normativamente responsable a partir de una doble valoración” (Bonet, 1997, p. 237).

La valoración a la que se hace referencia tiene que ver con dos presupuestos: 1.- Que posea capacidad psíquica para predicar su autonomía ante el ordenamiento jurídico, es decir que la persona tenga capacidad de discernimiento por que puede realizar inflexiones sobre lo que es correcto, lo que implica y es un riesgo, lo que es delito cuando hablamos de la norma con estructura de regla entendida desde la clasificación primaria y secundaria de la misma, y 2.- Que en el contexto de la interacción no se produzcan desniveles de conocimientos entre autor y víctima que coloquen a ésta última en una posición de inferioridad con entidad instrumentalizadora. (Bonet, 1999, p. 237)

Con respecto a la segunda valoración la autorresponsabilidad de la víctima, “se ha establecido que debe existir una actuación libre de la víctima frente a la situación peligrosa y con la conciencia de la existencia de ese riesgo” (Bonet, 1999, p. 237).

Para Cancio se puede hablar de la existencia de una tercera valoración como es la “autonomía y la responsabilidad”, según el cual: El ámbito de responsabilidad preferente de la víctima en actividades riesgosas, el cual significa que al ser el titular de los bienes jurídicos el único responsable de su propia organización vital, ocupa una posición especial respecto a otros intervinientes en la actividad riesgosa o lesiva, pues sólo a ella compete su administración y cuidado; y en tanto titular de dicha esfera jurídica deberá asumir preferentemente las consecuencias lesivas que emanen de ésta. (Cancio, 1998, p. 317)

En la misma línea, dando continuidad a los presupuestos de configuración de la autopuesta en peligro, con relación a la “inexistencia de un deber jurídico garante”, Medina (2011) alude a lo siguiente: El ordenamiento jurídico puede imponer en determinados sectores ciertas reglas especiales, conforme a las cuales el agente se encuentra unido a la víctima mediante un vínculo normativo concreto del cual se deriva una obligación de tutela o protección que el primero debe observar en el desarrollo de la actividad que emprende conjuntamente con la última. Tal vínculo constituye una razón normativa que desplaza al principio de autorresponsabilidad de la víctima, el agente no ha de ostentar un deber específico de protección o de garante respecto de aquélla (p. 78).

Actuación a propio riesgo o competencia de la víctima

Desde la perspectiva de Aller (2011) la posición del autor y la víctima se corresponde a figuras confrontadas entre

sí, no obstante, cuentan con una conexión o nexo derivado del hecho criminal.

Se podría suponer que la víctima no es capaz de causar un delito contra sí misma, al menos no de forma consciente, sin embargo, es posible que pueda propiciar una situación en la cual cree un riesgo sobre el bien jurídico que le pertenece, y en estos supuestos debe trascender en beneficio del presunto tercero victimario.

En este mismo orden de ideas, establece el citado autor lo siguiente: (...) en los casos en que ambos asientan un riesgo conjunto con división de tareas y luego concretado en el resultado lesivo, no podrá dividirse o fragmentarse por sectores según la mayor o menor aproximación, porque no se trata de un régimen de coparticipación, sino de determinar la tipicidad de la conducta y, en caso de que normativamente ésta haya sido reconducida por la actuación imputable a la víctima, lo esencial será su autorresponsabilidad excusante para el otro por atipicidad de la acción (p. 165).

El consentimiento

En este punto es importante mencionar que algunos tratadistas se encuentran de acuerdo en sostener que el consentimiento tiene cabida como una causa de exclusión de la tipicidad.

Según Roxin la noción de que el consentimiento es efectivo para la exclusión del tipo es la siguiente: (...) en la teoría liberal del bien jurídico referido al individuo. Si los bienes jurídicos sirven para el libre desarrollo del individuo, no puede existir lesión alguna del bien jurídico cuando una acción se basa en una disposición del portador del bien jurídico que no menoscaba su desarrollo, sino que, por el contrario, constituye su expresión. (Roxin, 1997, p. 517)

En este mismo sentido, Zaffaroni (2002) expresa que el consentimiento se basa en la inexistencia de un conflicto por los siguientes motivos: "(a) por un lado, es más limitativa del ejercicio del poder punitivo; (b) por otro, resulta difícil sostener la presencia de un conflicto cuando el titular del bien ha consentido. En consecuencia, se trataría siempre de relevarlo como excluyente de tipicidad" (p. 500).

Siendo así, corresponde recalcar que, Bacigalupo (1997) refiere que el consentimiento tiene eficacia en el caso de los bienes disponibles, sobre los cuales el sistema legal le confiere poder sobre los mismos a los titulares, caso en el cual el consentimiento adquiere importancia para la exclusión de la responsabilidad.

Finalmente, García (2000) fundamenta la exclusión del tipo basada en el consentimiento del titular del bien jurídico en lo siguiente: (...) fruto de una determinada concepción que podemos llamar "liberal" del bien jurídico, que interpreta los bienes jurídicos individuales como ámbitos de autodeterminación referidos a distintos bienes, intereses o sustratos materiales o inmateriales. En consecuencia, concurriendo la voluntad del titular se excluye el desvalor del resultado y, con ello, la misma tipicidad de la conducta; dicho, en otros términos: el acuerdo provoca que el bien jurídico individual afectado sea extraído del campo de protección de la norma penal mediante el acto de disposición del sujeto legitimado. (García, 2000, p. 91).

DISCUSIÓN

La autopuesta en peligro es un concepto jurídico que se refiere a la situación en la que una víctima asume voluntariamente un riesgo y, como resultado, sufre consecuencias en contra de sus propios intereses. Esta figura jurídica opera como un mecanismo para excluir la responsabilidad del autor en ciertos casos, ya que no sería apropiado atribuir un resultado dañoso a un tercero si fue la propia víctima quien se colocó en esa situación.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la conducta de la víctima no es penalmente relevante y no le concierne al derecho penal. En consecuencia, al autor de un delito siempre se le dictará una sentencia que puede ser condenatoria o ratificatoria de inocencia, según las circunstancias propias del caso en concreto, pero no en relación con la participación del sujeto pasivo en la materialización del supuesto de hecho que se prevé respecto al tráfico ilícito de migrantes.

Es importante resaltar que la autopuesta en peligro no debe ser confundida con el consentimiento de la víctima como eximente de la responsabilidad penal. El consentimiento requiere de la manifestación libre y expresa de la voluntad de la víctima para que el autor realice una conducta que, en otras circunstancias, sería considerada ilícita (Ortiz, 2016).

La jurisprudencia y la doctrina en diversos países han abordado la cuestión de la autopuesta en peligro desde diferentes perspectivas. En algunos sistemas jurídicos, se considera que la autopuesta en peligro puede excluir la responsabilidad del autor si se cumplen ciertos requisitos, como la voluntariedad y la previsibilidad del riesgo por parte de la víctima (Cancio, 2018). En otros, como el ecuatoriano, se prefiere mantener la responsabilidad del autor independientemente de la conducta de la víctima, pues se entiende que el fin último del derecho penal es

proteger a las personas y sus bienes jurídicos. (Arenas et al. 2014).

Aunque la autopuesta en peligro puede servir como argumento para excluir la responsabilidad del autor en ciertos casos y contextos jurídicos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se contempla como una figura penalmente relevante. La responsabilidad del autor se determinará en función de las circunstancias propias del caso, sin tener en cuenta la participación del sujeto pasivo en la materialización del delito de tráfico ilícito de migrantes. (Bergel, 2010; Hornle, 2006).

En el contexto de este estudio, cabe destacar que en Ecuador se atribuye responsabilidad a las personas por las consecuencias derivadas de acciones penalmente reprochables, incluso cuando la víctima haya participado voluntariamente en situaciones de riesgo. Asimismo, es importante señalar que el criterio de autoprotección de la víctima, basado en la imputación objetiva, no se aplica en la evaluación del delito de tráfico ilícito de migrantes en el sistema jurídico ecuatoriano.

CONCLUSIONES

La autopuesta en peligro opera con el objeto de excluir la responsabilidad del autor del delito cuando la víctima (sujeto pasivo de la infracción penal) en forma libre y voluntaria se pone en peligro y asumen las consecuencias de este, abandonando su deber de autoprotección.

El abandono del deber de autoprotección implica analizar si el consentimiento de la víctima en el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes debe merecer la misma atención del derecho penal respecto de otros tipos penales, considerando la capacidad para consentir de la víctima y sobre todo el libre albedrío de la persona para diferenciar cuando su decisión o conducta es buena o mala y si esta puede o no causarle una afectación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alas, R. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. *Derecho y Cambio Social*, 12(42), 11.
- Aller, G. (2011). Cuestiones dogmáticas, político-criminales y criminológicas. En C. Álvarez, Delitos imprudentes e imputación objetiva (págs. 93-97). BdeF.
- Arenas Ramiro, M., & Rodríguez García, J. M. (2014). Riesgo permitido, autopuesta en peligro y consentimiento del titular en la protección penal del medio ambiente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-06, 1-38.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, (2008). Constitución de la República. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Bacigalupo, E. (1997). Derecho Penal. Parte General. Hammurabi.
- Bergel, Y. (2010). Self-Endangerment and Criminalization: The Case of HIV Transmission. *Theoretical Criminology*, 14(4), 417-435.
- Bonet, M. (1999). La víctima del delito (La autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto). Mc Graw Hill.
- Cancio Meliá, M. (2008). Autopuesta en peligro y derecho penal: fundamentos y límites de la punibilidad. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1-22.
- Cancio, M. (1998). La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima "imputación a la víctima". Universidad Externado de Colombia.
- Cancio, M. (2010). Estudios de Derecho Penal. Editorial Palestra.
- González, J., & Benavente, M. (2009). La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal: fundamentos y límites. Lima: Palestra Editores).
- Herrera, M. (2005). La hora de la víctima. Editorial Edersa.
- Hörnle, T. (2006). Consent in German Penal Law: Self-Determination, Respect for Autonomy, and Protection of the Vulnerable. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 96(1), 147-176.
- HÖRNLE, T. (2012). Subsidiariedad como principio limitador: autoprotección. In *Límites al derecho penal: Principios operativos en la fundamentación del castigo* (pp. 87-100). Atelier.
- Medina, J. (2011). La imputación de la víctima en los delitos de defraudación patrimonial. Un estudio sobre el alcance de la autorresponsabilidad de la víctima en las actividades económicas-financieras. Grijley

- Ortiz, A. (2016). El consentimiento del ofendido como causa de justificación en el derecho penal. *Revista Ius et Praxis*, 22(1), 123-148.
- Pozo, J. H. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General I*. Grijley.
- Reyes, Y. (2005). *Imputación objetiva*. Temis.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. (L. Peña, & D. G. Vicente, Trads). Civitas.
- Sánchez, J.M. (2013). *Autorresponsabilidad y riesgo en Derecho penal*. Marcial Pons.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte general*. Ediar.